

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-0971 del 10 de noviembre de 2015, se logró determinar; que mediante visita realizada se evidencia que en predio del señor José Bernardo Alzate, se encuentran realizando un represamiento y obra transversal en la fuente, predio ubicado en La Vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, coordenadas -75°30'5.6, 5°59'6.6, Altura: 2235, generando el informe técnico con radicado 112-2270 del 20 de Noviembre de 2015, en el cual se estableció:

- *“En el predio del señor Alzate Osorio se realizó una ocupación del cauce de una fuente hídrica, consistente en la construcción de un dique en concreto transversal al cauce, buscando el represamiento.*
- *Se evidenció que antes de la construcción del dique, se había ocupado el cauce con un dique artesanal de madera y tierra, material que posteriormente fue retirado al costado izquierdo en la ronda hídrica.*
- *En el predio se evidencia la tala de árboles nativos, madera que fue utilizada para soportar el dique.*
- *El limo utilizado para la ocupación del cauce, fue extraído de la margen izquierda de la fuente hídrica, se movieron 50 m³.*
- *Con las obras realizadas se esta sedimentando la fuente hídrica, afectado un acueducto veredal del sector colmatando el sistema de captación.*
- *En el fondo dique se instaló una tubería de 3”, por el cual en la actualidad corre la fuente hídrica, en la parte alta posee otro tubo con la finalidad de ser un sistemas de salida o rebose del dique construido.*

- *En la fuente hídrica se evidencia con presencia de sedimento.*
- *Según el sistema de información Corporativo Connector el predio denominado Horizonte de propiedad del señor José Bernardo Álzate Osorio. se encuentra utilizando el recurso hídrico para uso pecuario sin concesión de agua.*

CONCLUSIONES

- *El señor José Bernardo Alzate, realizó la ocupación del cauce de una fuente hídrica que pasa por el predio localizado en la vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, actividad que no cuenta con permiso de La Corporación.*
- *La ocupación de cauce consiste en un dique transversal en concreto, con el cual se pretende hacer represamiento del agua, actualmente el agua está siendo evacuada por un tubo de 3”.*
- *Realizaron un movimiento de tierra al costado izquierdo de la fuente, material utilizado como dique artesanal.*
- *Las actividades están generando sedimentación en la fuente aguas debajo de las obras.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974. en la Ley 99 de 1993. en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

“DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO identificado con cedula 8.212.045, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades.

- Suspender inmediatamente las actividades de ocupación de cauce.
- Restituir el cauce de la fuente hídrica
- Legalizar la concesión de aguas para las actividades agropecuarias del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio en 30 días hábiles, para la verificación de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 056070323056
Fecha 23/11/2015
Proyecto Abogada Catalina SU
Temática Bienes Bienes
Dependencia Subdirección de Servicio al Cliente